

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1173 y 1174.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Jose María Portalés y Ruiz, Auxiliar de primera clase de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1174.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Juan Raduan Casalmijana contra el acuerdo concediendo a D. Juan José Amorós el registro del nombre comercial número 4.365.—Página 1174.

Otra estimando el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonet, en nombre y representación de la S. A. Banca Arnús, Sucesora de Evaristo Arnús, contra el acuerdo denegatorio de inscripción del nombre comercial número 4.949.—Págs. 1174 a 1176.

Otra admitiendo a D. José Sinisterra la renuncia del cargo de Verificador de Contadores de gas y agua de la provincia de Córdoba, y anunciando concurso para proveer el referido cargo.—Página 1176.

Otra desestimando el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Tuero, en nombre y representa-

ción de D. Manuel Soriano Sauquillo, contra el acuerdo denegando la inscripción en el registro de la marca número 31.653.—Págs. 1176 y 1177.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, — Señalamiento de pagos.—Página 1177.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1178.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. — Aguas. — Autorizando al Presidente del Sindicato Agrícola Católico de Villanueva de Gumbiel para aprovechar 300 litros de agua, por segundo, derivados del río Bañuelos, en término municipal de Villanueva, sitio denominado Mojón de Baños.—Página 1179.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Mompeán García,

soldado del 6.º Regimiento de Artillería pesada, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como plazo para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 360, expedida en 12 de Septiembre de 1922, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Re-

glamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.

AIZPÚRU

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Ismael Berti Benloch, soldado del Regimiento de Infantería Mallorca número 13, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como plazo para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 5.733, expedida en 30 de Septiembre de 1921, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Fernando Alvarez Alonso, soldado del Regimiento de Infantería Príncipe número 3, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó como plazo para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 1.000, correspondientes a la carta de pago número 531, expedida en 20 de Enero de 1920, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por D. José M.^a Portalés y Ruiz, Auxiliar

de primera clase de la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo en los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Juan Raduán Casatmijana, vecino de Alcoy (Alicante), contra el acuerdo concediendo a D. Juan José Amorós el registro del nombre comercial número 4.365:

Resultando que en 20 de Octubre de 1919 fué concedido a D. Juan José Amorós el registro del nombre comercial "La Industrial Papelera" para distinguir un establecimiento destinado a la fabricación y venta de papel de todas clases, objetos de escritorio, sellos de caucho y de metal, placas de esmalte, libros rayados, tarjetas postales y, en general, toda clase de trabajos de tipografía, litografía e imprenta en Villena (Alicante), habiéndose dado previamente la debida publicidad a la petición de ese registro, sin que nadie formulase oposición contra ella:

Resultando que contra esa concesión se alzó en instancia, fecha 1.^o de Diciembre del mismo año, D. Juan Raduán Casatmijana, que formula recurso de revisión, basándose en que es concesionario de la marca "La Industrial", número 32.067, concedida para distinguir los productos de las industrias de papelería, litografía, tipografía e imprenta, y en que siendo evidente el parecido de aquel nombre con esta marca, procede la anulación del primero; alegando, además, que el Sr. Amorós le ha invitado a que deje de usar la expresada marca, y

que tal invitación constituye una posible falta a los efectos de lo prevenido en el título XI de la ley por que se rige la propiedad industrial:

Considerando que, conforme al artículo 86 de la ley de Propiedad industrial, contra los acuerdos dictados por el Ministro o la Dirección general de Comercio en materia de nombres comerciales sólo cabe el recurso contencioso-administrativo, doctrina ratificada por el artículo 58 del Reglamento al declarar que aunque no se puede conceder registros de nombres comerciales equivalentes a otros de marcas ya otorgados, cuando ocurra ese caso el perjudicado tendrá el derecho de pedir la nulidad del registro que estime improcedente ante los Tribunales de justicia:

Considerando que el recurso de revisión presentado en este caso no es procedente, porque no existe el error de hecho documentalmente probado que exige el artículo 14 del Reglamento de la Propiedad industrial para su admisión, y porque la alegación formulada por el que lo promueve habría tenido su momento oportuno en el periodo de tiempo concedido para oponer reparos a la petición del Sr. Amorós, siendo, en cambio, ahora de evidente extemporaneidad, ya que la Administración ha resuelto en la petición aludida, previo examen de los registros anteriores, con plena conciencia y sin incurrir en el error que las disposiciones vigentes reclaman para esta clase de recurso:

Considerando que la carta dirigida por el Sr. Amorós al Sr. Raduán para que éste deje de usar la marca industrial que le pertenece no contiene otra cosa que una simple invitación sin asomo alguno de exigencia coactiva, y por ello no puede ser calificada como falta o delito contra los derechos que confieren los Registros de la Propiedad industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Juan Raduán Casatmijana contra el acuerdo concediendo a D. Juan José Amorós el registro del nombre comercial número 4.365.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bo-

nel en nombre y representación de la Sociedad anónima "Banca Arnús, Sucesora de Evaristo Arnús", contra el acuerdo denegando la inscripción en el Registro del nombre comercial número 4.949:

Resultando que con fecha 29 de Julio de 1920 y por conducto del Gobierno civil de la provincia de Barcelona, solicitó D. Carlos Bonet, en la representación que ostenta, el registro de un nombre comercial constituido por la denominación "Banca Arnús, Sucesora de Evaristo Arnús", para distinguir un establecimiento destinado a la realización de operaciones bursátiles y de crédito, situado en Barcelona, plaza de Cataluña, 22, publicándose la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 1.º de Septiembre de 1920 y correspondiendo al expediente el número 4.949:

Resultando que en 11 de Febrero de 1921, y fundándose en que el artículo 59 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Propiedad industrial determina, taxativamente, que no podrá concederse más que una denominación para cada establecimiento abierto al público, y pretendiendo la razón social solicitante del registro número 4.949 registrar otro nombre comercial, el número 4.950, con la denominación de "Banca Arnús", el Negociado propuso y la Dirección general de Comercio acordó suspender por quince días la resolución del expediente, comunicándose dicho acuerdo al peticionario para que en el indicado plazo manifestara por cuál de los dos nombres optaba y expusiese al propio tiempo las razones que estimara pertinentes a su derecho:

Resultando que en 15 de Marzo siguiente D. Carlos Bonet, contestando al oficio en que se le comunicó la suspensión, manifiesta que el nombre comercial número 4.949 está destinado a un establecimiento distinto del que ha de llevar el nombre comercial número 4.950, estando constituido el primero por la denominación "Banca Arnús, Sucesores de Evaristo Arnús" y el segundo por el de "Banca Arnús"; por lo que a su juicio, y siendo dos establecimientos distintos los que la entidad que representa pretende registrar, no puede ser de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento; exponiendo además que si bien es cierto que la ley y el Reglamento del Ramo no autorizan en parte alguna que un mismo interesado pueda obtener el registro de más de un nombre comercial, no lo es menos que dichos preceptos legales en parte alguna lo prohíben, citando, para fundamentar sus alegaciones, algu-

nos casos en que se ha concedido a una misma personalidad el registro de varios nombres comerciales:

Resultando que la Dirección general de Comercio, no conformándose con las anteriores manifestaciones y fundándose en los propios razonamientos que hizo al acordar la suspensión del expediente, es decir, en que el artículo 59 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad industrial determina que no puede registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial, acordó denegar el registro del número 4.949, solicitado por la razón social "Banca Arnús, Sucesora de Evaristo Arnús", por tener dicha entidad concedida otra denominación para el mismo negocio y para la misma localidad:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de revisión D. Carlos Bonet en la representación que ostenta, manifestando que en la resolución del expediente número 4.949 se ha padecido un manifiesto error de hecho desde el momento en que el único fundamento en que se apoya el acuerdo denegatorio es el de que la entidad tiene ya otro nombre comercial registrado, sin tenerse en cuenta que este último pertenece a un establecimiento situado en Barcelona, pasaje del Reloj, número 3; y el que ha sido denegado se solicitó para otro establecimiento de Barcelona, sito en la plaza de Cataluña, 22, siendo dos, por tanto, los establecimientos a que se han de aplicar los citados nombres comerciales y no uno solo, como equivocadamente parece afirmarse en el acuerdo recurrido, confundiendo de este modo el local comercial con la personalidad del comerciante, susceptible de poseer distintos negocios y establecimientos, designándolos con nombres diversos, y añadiendo que, aparte de este error, se ha padecido también el de conceder el nombre comercial número 4.950 y denegar el 4.949, invirtiéndose de este modo el orden de prelación que se sigue en esta clase de expedientes:

Considerando que con arreglo al artículo 14 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Propiedad industrial, el recurso de revisión procede en los casos en que la resolución impugnada se haya dictado con evidente y manifiesto error de hecho, probado documentalmente:

Considerando que en el presente caso, al denegar la Administración el registro del nombre comercial número 4.949, incurrió en el error de hecho de suponer que dicho nombre comercial, constituido por la denominación

"Banca Arnús, Sucesores de Evaristo Arnús", se solicitaba para el mismo establecimiento que otro nombre concedido bajo el número 4.950, con la denominación de "Banca Arnús", siendo así que cada uno de los indicados nombres comerciales se pretende para distinto establecimiento: el 4.949, de que ahora se trata, para el situado en Barcelona, plaza de Cataluña, número 22, y el 4.950, ya concedido, para otro establecimiento sito en el pasaje del Reloj, número 3, de dicha capital:

Considerando que al disponer la regla 1.ª del artículo 59 del Reglamento para aplicación de la ley de Propiedad industrial, que no podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo nombre comercial, tiende a impedir que un solo y único establecimiento pueda distinguirse con dos nombres distintos, induciendo a confusiones y tal vez a perjuicios que la misma ley y Reglamento quieren evitar; pero ello no obsta a que una persona poseedora de dos o más establecimientos comerciales abiertos al público pueda solicitar y obtener para cada uno de ellos un nombre comercial distinto:

Considerando que por referirse las solicitudes número 4.949 y 4.950 a establecimientos que, perteneciendo a una misma entidad, están emplazados en diferentes calles y locales, es evidente el error que se ha padecido al denegar, prescindiendo de esta circunstancia, la solicitud del nombre comercial número 4.949:

Considerando que aparte de este error de hecho se ha cometido también el de conceder el número 4.950, denegando el 4.949, invirtiéndose con ello el orden de prelación de los expedientes, ya que si se creyó que la entidad representada por D. Carlos Bonet no podía registrar más que uno de los dos nombres comerciales que tenía solicitados, debió concederse el señalado con el número 4.949 y denegar el 4.950.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de revisión interpuesto por D. Carlos Bonet en nombre y representación de la Sociedad anónima "Banca Arnús, Sucesora de Evaristo Arnús", contra el acuerdo denegatorio de inscripción del nombre comercial número 4.949, retro trayendo el expediente al estado de solicitud para que, previa la tramitación correspondiente, se conceda a la entidad solicitante el indicado nombre comercial, haciéndose constar en la concesión que dicho nombre es para distinguir un establecimiento sito en Barcelona, plaza de Cataluña, número 22.

Lo que de Real orden digo a V. l.

para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Córdoba comunicando la renuncia que de su cargo ha sido presentada por el Verificador de contadores de gas y agua de la provincia D. José Sinisterra:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de las vigentes Instrucciones reglamentarias, el cargo de Verificador de contadores de gas ha de proveerse mediante la apertura del correspondiente concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La admisión de la renuncia que de su cargo ha hecho D. José Sinisterra; y

2.º Que se anuncie en la GACETA el correspondiente concurso para proveer la plaza de Verificador de contadores de gas que por tal motivo queda vacante en dicha provincia, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 74 y 75 de las pre-citadas Instrucciones reglamentarias.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose a las siguientes condiciones de preferencia: 1.º Ingenieros industriales. 2.º Doctores o Licenciados, con título español, en Ciencias físicas. Serán preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado o por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas o electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos: 1.º Ser, español. 2.º Tener más de veintitrés años de edad. 3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente. 4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse por los siguientes documentos: partida de nacimiento, legalizada; hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados; certificación del Registro central de Penados; certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo; título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

Hmo. Sr.: Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Tuero, en nombre y representación de D. Manuel Soriano Saugullo, contra el acuerdo denegando la inscripción en el Registro de la marca número 31.653:

Resultando que con fecha 25 de Octubre de 1917 fué solicitado por D. Alfonso López de Tuero, en la representación que ostenta, el registro de una marca de fábrica constituida por la denominación "Farmacia del Teatro", para distinguir productos farmacéuticos, así como los documentos propios de su farmacia establecida en Alicante, publicándose la solicitud en el *Boletín de la Propiedad Industrial* de 1.º de Diciembre siguiente:

Resultando que contra la anterior solicitud formuló escrito de oposición D. Miguel Sánchez Salvá, en nombre y representación de D. Salvador Capderá Sala, manifestando que con fecha 26 de Octubre de 1917 solicitó a favor de su representado el registro de un nombre comercial y de una marca, ambos con la denominación de "Farmacia del Teatro", para distinguir con ellos una farmacia establecida en Alicante y los productos de la misma, y creyéndose con más derecho que el hoy recurrente para el reconocimiento a su favor de dichos nombre comercial y marca, suplicó la concesión de los mismos, acompañando como fundamentos de sus alegaciones y para invocar su preferente derecho al uso de la denominación "Farmacia del Teatro", certificados del Secretario del Ayuntamiento de Alicante y del Alcalde de barrio en que está en-

clavada la farmacia del Sr. Capderá, y un plano de la población para determinar la mayor proximidad que tiene el indicado establecimiento del Sr. Capderá con uno de los Teatros de Alicante:

Resultando que trasladada la oposición al peticionario, contesta manifestando que dicha oposición carece de fuerza legal desde el momento en que la solicitud a que hace referencia es posterior a la de su representado, asistiendo a éste el derecho de prioridad y por lo que atañe al nombre comercial que el Sr. Capderá tiene solicitado, tampoco debe influir para nada en la decisión que se adopte, ya que un nombre comercial no puede oponerse a una marca por ser distintos sus registros:

Resultando que la Dirección general de Comercio, por acuerdo de 18 de Junio de 1918, denegó el registro de la marca solicitada, fundándose para ello en que carece de las condiciones distintivas y características que exige el artículo 21 de la ley de Propiedad Industrial en relación con el 28 de la misma:

Resultando que contra este acuerdo ha interpuesto recurso de revisión D. Alfonso López de Tuero, en la representación que ostenta, manifestando que la Administración, al adoptar el acuerdo de 18 de Junio de 1918, ha incurrido en errores de hecho, tales como el de haber denegado el registro de la marca solicitada, influida por los argumentos y ateniéndose a certificaciones aportadas por el Sr. Capderá, que carecían de fuerza legal, y de las cuales, por no habersele dado traslado, no tuvo conocimiento el recurrente, infringiéndose con ello lo dispuesto en los artículos 83 de la ley y 49 del Reglamento, alegando, además, que hay otro error de hecho en el acuerdo recurrido, al denegar el registro por falta de caracterización de la marca, ya que a su juicio no entra en las facultades discrecionales de la Administración el declarar características o no las palabras que se pretenden registrar como marca:

Considerando que según el artículo 83 de la vigente ley de Propiedad Industrial, sólo cuando al solitarse la inscripción de una marca, háyase o no presentado escrito de oposición, se apreciare semejanza o parecido con otra ya registrada que pudiera inducir a error o confusión, deberá comunicarse al peticionario la semejanza advertida para que retire, modifique la petición o justifi-

que el consentimiento del primitivo concesionario en que se lleve a cabo el registro:

Considerando que en el presente caso, ateniéndose estrictamente a la letra de la ley, pudo la Administración, sin infringirla, prescindir de trasladar al peticionario de la marca número 31.653 la oposición formulada contra su registro por el representante de D. Salvador Capderá, ya que no había semejanza alguna entre la marca opuesta y la solicitada, desde el momento en que la primera no sólo no estaba registrada, sino que se solicitó su registro con posterioridad al de la segunda:

Considerando que a pesar de no estar obligada a ello, la Administración, procediendo con una gran amplitud de criterio, como mayor garantía de acierto e imparcialidad en beneficio de los intereses generales, y sin infringir la ley, que si no lo preceptúa como necesario tampoco lo prohíbe por inútil, trasladó al solicitante la oposición formulada, sólo en cuanto pudiera convenir a la más acertada resolución y prescindiendo de señalar en el oficio detalles y documentos que, por carecer de fuerza legal, no habrían de prevalecer ni ser tenidos en cuenta en la resolución definitiva:

Considerando que el artículo 21 de la ley del ramo define la marca comercial como signo o medio de cualquier clase y forma que sea, que sirve para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie, y que aplicando este precepto, la Dirección general de Comercio ha denegado acertadamente la concesión de la marca "Farmacia del Teatro", por carecer de la condición esencial de ser característica y haberse además de aplicar, según el

peticionario, a distinguir productos farmacéuticos y documentos propios de una farmacia, ya que esta aplicación sería completamente absurda, porque los productos farmacéuticos que se expenden al público tienen todos ellos, estén o no elaborados, una denominación propia y especial y los documentos de la farmacia, que pueden ser recetas, prospectos u otros análogos, podrán distinguirse en todo caso con el nombre del establecimiento, pero nunca con una marca de fábrica; por lo cual resultaba también la petición, por impropia, inaceptable:

Considerando que fundándose esencialmente el acuerdo recurrido en el criterio legal consignado en el anterior considerando, no tuvo necesidad de apreciar, como no apreció, los documentos presentados por el Sr. Capderá con su escrito de oposición, puesto que no iba a resolver cuestiones de prioridad o mejor derecho y aunque de tales documentos y de las alegaciones de los interesados se haga mención en el acuerdo, es con carácter incidental, pero no como fundamento de la resolución que se adoptó:

Considerando que establecido el recurso de revisión para subsanar o corregir los errores de hecho en que la Administración pudiera haber incurrido al dictar sus resoluciones, es vista la improcedencia del interpuesto por D. Alfonso López de Tuero, ya que en este caso no sólo se ha cumplido con lo dispuesto en los preceptos legales, sino que la Administración se ha excedido en su cumplimiento, al dar traslado de una oposición a que no estaba obligada, según queda hecho mérito, y de existir algún error en el acuerdo recurrido, sería en todo caso de criterio al estimar como no característica la marca "Farmacia del Teatro", error que pudiera ser materia de un re-

curso contencioso-administrativo, pero no del de revisión autorizado por el artículo 14 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Propiedad Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. Alfonso López de Tuero en nombre y representación de D. Manuel Soriano Sauquillo, contra el acuerdo denegando la inscripción en el Registro de la marca número 31.653.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 25, 26 y 27 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos:

Pagos de crédito de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal, a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones adjuntas.

Madrid, 23 de Junio de 1923.—El Director general, Arturo Fordat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	elección			Pesetas
65 727	1 188	Vizcaya	D. Juan Ramón Cabrera	22,50
71. 128	4 213	Barcelona.	Miguel Pernaller Bernel	528,00
71. 129	4 214	Idem.	Salvador Martínez Carbonell	305,75
1. 130	4. 215	Idem.	Alejandro Satorres Tremiño	264,00
71 131	4 216	Idem.	Alejandro Satorres Tremiño.	289,00
71. 132	4 217	Idem.	Arturo Casas Margarit	71,00
71 133	4. 218	Idem.	Tomás Noms Mola	284,45
71 135	4. 220	Idem.	Alejandro Catarineu Vives	35,00
71. 136	4. 221	Idem.	Marcelino Gené Secos	548,00
71. 137	4 222	Idem.	Juan Pablo Oliver	146,00
71. 138	4. 223	Idem.	Juan Barril Vives	596,20
71. 139	4. 224	Idem.	Francisco Román Pérez.	58,00
71. 140	4 225	Idem.	Juan Pages Serra	36,00
71. 141	4. 226	Idem.	José Oncins Ortigas	91,00
71. 142	4. 227	Idem.	Federico Coca Miret	181,25
71. 143	4. 228	Idem.	Antonio Vidal Estruch	58,00
71 144	1 926	Castellón	Sebastián García Ballester	34,00
71. 145	1 927	Idem.	Luis Roca Ballester	76,00
71 146	799	Guipúzcoa	Francisco Gaine Vitoria	56,00
71 147	612	Oviedo.	Pedro Fernández González	52,08
71 148	1 554	Navarra	José Abete Luzurriaga	107,75
71 149	1 555	Idem.	Jerónimo López Arziniaga.	98,00
71 150	1 556	Idem.	Sebastián Mazquiaran Zigoidia	319,75
71. 151	935	Zamora	José Fernández de Pedro	174,00
71. 152	936	Idem.	Lucas Remesal	157,25
71. 153	1 494	Gerona	Antonio Rabés Soler	34,00
71. 154	1 495	Idem.	Jaime Macías Allel	58,25
71. 155	1. 496	Idem.	Pedro Salvatella Roma	108,00
71. 156	3 206	Málaga	Román Guillén Cabelo.	25,00
71. 157	3 207	Idem.	José Calero Caño.	350,75
71. 158	3 208	Idem.	Fernando Sánchez del Alamo	68,00
71. 159	3. 209	Idem.	Fernando Sánchez del Alamo.	149,50
71 160	3 210	Idem.	Antonio Mancebo Rodríguez.	43,00
71 162	3 212	Idem.	Rafael Moreno Moreno.	100,00
71. 163	3. 213	Idem.	Adriano López Cabra.	50,00
71. 164	3 214	Idem.	Adriano López Cabra.	40,00
71 165	3. 215	Idem.	Juan Rodríguez Bernal	77,00
71. 167	3 217	Idem.	Juan de Mesa Florido.	40,00
71. 168	3. 218	Idem.	Antonio Marchán Rodríguez.	74,00
71. 169	3 219	Idem.	Juan Berdín Trigo	62,00
71 170	3 220	Idem.	Juan Morales Castillo.	44,00
71 171	3 221	Idem.	Ramón Hurtado Gallardo.	22,50
71. 172	3. 222	Idem.	José Martín Merales.	10,00
71. 173	3 223	Idem.	José Guerrero Florido.	51,00
71. 174	3 224	Idem.	José Gómez Falcón	103,00
71. 175	3 225	Idem.	Francisco Jiménez Claras	42,75
71 177	3. 227	Idem.	José Domínguez López.	430,00
71 178	3 228	Idem.	Juan Naranjo Mora	75,00
71. 179	3. 229	Idem.	Manuel Martínez Fernández.	549,25
71. 180	3 230	Idem.	Antonio Arenas Ordóñez	33,00
71 181	3. 231	Idem.	Diego Ruiz Andrade	261,00
71. 182	3. 232	Idem.	Juan Morenre Carrasco	78,00
71. 183	3 233	Idem.	Martín Sánchez Bernal.	133,00
71. 184	3 234	Idem.	Martín Sánchez Bernal	238,00
71. 185	484	Alava	Tiburcio Iturriche González de Artaza	57,25
71 187	1. 644	Huelva	José Moreno Moriano	61,00
71 188	2. 564	Murcia.	José Cucarella Martínez.	114,50
71. 189	2. 565	Idem.	Juan Bautista Giner Giner	270,25
71. 190	2 566	Idem.	José Collado Alcaraz.	25,31
71. 191	2. 567	Idem.	Fulgencio Marín Angosto	152,00
71. 192	2. 568	Idem.	Santos Ecija Ruiz.	95,75
71. 193	2 569	Idem.	Francisco Hernández Bolea	102,00
71. 195	4. 175	Valencia.	José Rogel Chust.	240,00
71 196	4. 176	Idem.	Francisco Perujo Simó.	127,00
71 199	4 179	Idem.	Tomás Ballester Moret.	80,00
71 200	4 180	Idem.	Agustín Barberá Verdú.	100,00
71 201	4 181	Idem.	Vicente Belenguer Montero.	41,00
71 202	4. 182	Idem.	Esteban Roca Peris	76,00
71 203	4. 183	Idem.	Vicente Andrés Polo.	62,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
71 204	4.184	Valencia.	D. Salvador Sanz Cardó.	43,00
71 205	4.185	Idem	Salvador Sanz Cardó.	103,00
71 206	4.186	Idem.	José Franch Sanahuja	123,00
71.207	4.187	Idem.	Ramón Oitza Mino.	40,00
71.208	4.188	Idem.	Juan Sánchez Guillén.	41,00
71.242	»	Madrid.	León Gil del Palacio.	155,06

Madrid, 23 de Junio de 1923. -- El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por el Presidente del Sindicato Agrícola Católico de Villanueva de Gumiel, que solicita aprovechar 300 litros de agua por segundo derivados del río Bañuelos, en término de Villanueva, sitio denominado Mojón de Baños, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a cuanto dispone el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado ningún proyecto en competencia, ni incompatible con el que nos ocupa, ni tampoco reclamaciones en contra del mismo:

Resultando que la División Hidráulica del Duero informa que estas obras al realizarse no afectan al plan general de Obras públicas:

Resultando que el peticionario ha depositado en la Tesorería de Burgos la cantidad de 7,20 pesetas, importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según resguardo número 19 de entrada y número 8 de Registro:

Resultando que el peticionario solicita la declaración de utilidad pública de las obras e imposición de servidumbres de estribo de presa:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de verificar la confrontación sobre el terreno, ha levantado el acta correspondiente y emitido informe favorable, ha propuesto las condiciones con que a su juicio puede otorgarse la concesión:

Resultando que los informes del Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil son favorables:

Resultando que el peticionario ha contestado aceptando las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que

no se han presentado otros en competencia ni incompatibles, como tampoco reclamaciones en contra del que nos ocupa:

Considerando que no procede la declaración de utilidad pública, por ser la potencia bruta del salto inferior a mil (1.000) caballos:

Considerando que los informes de todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables, y que el Real decreto de 14 de Junio de 1921 ha sido modificado por el de 19 de Noviembre de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice al Presidente del Sindicato Agrícola Católico de Villanueva de Gumiel, para aprovechar 300 litros de agua por segundo derivados del río Bañuelos en término municipal de Villanueva sitio denominado Mojón de Baños, siempre que al ejecutarse las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto que ha servido de base a este expediente suscrito en Burgos a 15 de Abril de 1921 por el Ingeniero D. E. Martínez Mata..

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse del río Bañuelos será de 300 litros por segundo, no respondiendo la Administración del caudal pedido, y quedando obligado el concesionario a construir un módulo en la toma, después de haber aprobado su proyecto la Jefatura de Obras públicas, cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª Las aguas no podrán emplearse más que para la producción de energía eléctrica, tal como han sido solicitadas.

4.ª El concesionario devolverá el agua al río después de utilizada, perfectamente limpia, tal como estaba antes de su empleo.

5.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y terminarán dentro del plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que las vigilará durante su construcción y las reconocerá con todo detalle a su terminación, levantando acta en la que se certifi-

cará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión; esta acta ha de ser aprobada por la Superioridad. Todos los gastos que origine la inspección, reconocimiento y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Una vez que sea firme esta concesión, podrán otorgarse y decretarse a perpetuidad por la Autoridad correspondiente las servidumbres de estribo de presa solicitados, después de haberse cumplido lo dispuesto en el capítulo IX de las servidumbres legales de la vigente ley de Aguas y en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

8.ª El depósito ya constituido en la Tesorería de Burgos, subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, que le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía, las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

10. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

12. Son causa de caducidad de es-

la concesión, además de los que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesiona-

rio las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con

publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1923.—El Director general, Nicoláu. Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.



Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20. Tel. 1-374.